

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 centimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 194.

Ha llegado á mi noticia que algunos industriales se han provisto en esta Capital de medidas del sistema antiguo que están prohibidas terminantemente por la ley para verificar las transacciones comerciales.

En su consecuencia y en virtud de lo que en la misma se dispone, encargo á los Sres. Alcaldes que vigilen su exacto cumplimiento, inspeccionando bien directamente ó por medio de sus Agentes los instrumentos de pesar y medir, á fin de que éstos se hallen arreglados en construcción y uso á las condiciones legales.

Palencia 11 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Junta de 5 de Noviembre de 1887, en que con motivo de lo resuelto en un Real decreto sentencia de 8 de Agosto anterior, y de la Real orden de caracter general de 4 de Diciembre de 1884, dictada de

conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, manifiesta la necesidad de una decisión definitiva acerca de los efectos que debe producir la asimilación establecida por el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867 entre ciertos funcionarios del orden administrativo dependientes del mismo y otros del orden judicial; y en su virtud,

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1849 que dice así:

Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relación á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la sección décima en los generales de obligaciones del Estado:

Visto el art. 2.º, que dispone que radicarán en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas, debiendo proponerse y expedirse por él los decretos é instrucciones para su ejecución, y quedando los demás Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte, exceptuando únicamente de esta regla las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios:

Visto el aparte último del art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de

Junio de 1864, á cuyo tenor toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrá de ser objeto de ley:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867, el 1.º determinando la jerarquía judicial del fuero común en nueve grados desde el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia hasta los Jueces de primera instancia, que ocupan los grados 7.º, 8.º y 9.º, ó sea término, ascenso y entrada, y el 2.º disponiendo que por asimilación se considerarán comprendidos en esos diversos grados los funcionarios que enumera, entre los cuales figuran los Auxiliares primeros, segundos, terceros y cuartos del mismo Ministerio y los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias, asimilados estos últimos á Jueces de primera instancia de término:

Visto el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que manda aplicar estrictamente y á la letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y que serán nulas y de ningún valor ni efecto todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instrucción:

Vista la regla 10 del art. 1.º del Real decreto de 29 del actual que, invocando las precedentes disposiciones legales, reitera que se considerarán nulas y sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior á la

ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que el Real decreto de 23 de Diciembre de 1849, que creó la Junta de Clases pasivas, centralizó en este Ministerio de Hacienda, con absoluta exclusión de los demás departamentos ministeriales, cuanto se refiera á la declaración de los derechos pasivos á las clases civiles, y que esta competencia exclusiva ha sido reconocida por el Consejo de Estado durante muchos años en los recursos contencioso administrativos que se han sometido á su decisión, entre ellos los fallados en 30 de Junio y 5 de Diciembre de 1862 en pleitos promovidos respectivamente por Don Julian Herrero y Doña Mercedes Villanueva, y en 6 de Agosto, 12 de Octubre y 14 de Noviembre de 1866, relativos á D. Lorenzo María Aguiló, D. Cristóbal Urrea y Doña Josefa de Paz y Bienvenida, en todos los cuales se negó valor legal á las disposiciones dictadas por otros Ministerios en cuanto se pretendía basar en ellas derechos para la situación pasiva:

Considerando que en virtud del mencionado Real decreto orgánico de 1849 y de la jurisprudencia creada por las decisiones contencioso administrativas á que ha dado nueva fuerza la Real orden de 15 de Mayo de 1887 acordada en Consejo de Ministros, al recordar que el Ministerio de Hacienda es el único llamado á entender en lo que á Clases pasivas civiles se refiere, carecería igualmente de eficacia el Real decreto expedido por el de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de

1867, en que asimiló ciertos cargos de índole administrativa, tanto de su Secretaría como de Auxiliares de los Tribunales, con otros de la carrera judicial, si se quisiera suponer que la asimilación llegaba hasta otorgar á los primeros derechos pasivos que las leyes sólo han conferido á los últimos, para lo cual sería menester olvidar que el mismo preámbulo del Real decreto quita todo fundamento á la suposición, consignando que su objeto es establecer reglas que sirvan de norma para la provisión de cargos:

Considerando que la virtud y eficacia de tan terminantes disposiciones legales y de jurisprudencia tan constante no pueden amenguarse por el distinto criterio en que parecen inspiradas algunas decisiones contenciosas administrativas de cinco años acá, que han reconocido en otros Centros ministeriales que el de Hacienda, competencia para declarar derechos pasivos á funcionarios civiles dependientes de ellos, sin que les haya servido de impedimento para ello la explícita prohibición del art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, ni el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y que esta prohibición y su puntual cumplimiento han recibido nueva sanción en la regla 10 del art. 1.º del Real decreto de 29 del actual, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que, á tenor de la precitada regla 10 del Real decreto de 29 del actual, las asimilaciones acordadas en el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867 no confieren derechos pasivos á los funcionarios que no los tuvieron ya por las leyes entonces vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta que queda mencionada, y para que tenga puntual ejecución lo resuelto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.—González.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José María Ampuero y D. José Frutos de Espalza, Diputados provinciales electos por el distrito de Durango, contra la constitución interina de esa Diputación en 2 de Noviembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con el fin de proceder á la constitución definitiva de la

Diputación provincial de Vizcaya se reunieron en 2 de Noviembre último, bajo la presidencia del Gobernador, los Diputados del bienio anterior, á quienes correspondía continuar con los electos en Setiembre, habiendo concurrido también Don José María Ampuero y D. José Frutos de Espalza, en concepto de Diputados presuntos por el distrito de Durango á causa del empate que entre ellos existía.

Abierta la sesión y dada lectura de los artículos 45 y 46 de la ley Provincial, se invitó por dicha Autoridad al Vocal de más edad para ocupar la presidencia, así como á los dos más jóvenes para los cargos de Secretarios, resultando indicado para aquélla D. Angel Uría, á cuya designación se opuso un Diputado, porque en su concepto era el referido Ampuero quien reunía la circunstancia de ser de mayor edad.

Con tal motivo se promovió discusión sobre el asunto, opinando uno de los Vocales que hasta que no se decidiera por la Diputación definitiva el empate mencionado, no podían, los que eran objeto de él, tomar parte en la constitución de aquélla por no ser Diputados electos, y que de reconocer á los empatados el derecho pretendido, resultaría la Corporación compuesta de un Diputado más que los que determina la ley, lo cual era contrario á lo establecido en la misma y en la Real orden de 7 de Noviembre de 1872.

Se expuso en contrario que el artículo 45 no debía interpretarse en el sentido restrictivo que se le daba, ya que en él no se hacía distinción entre Diputados *electos* y *presuntos*, y porque en dicho artículo se dice que sin necesidad de convocatoria se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación, y que habiendo cumplido con este requisito los expresados Ampuero y Espalza, debieron tomar parte en la mencionada constitución; que no estableciéndose tampoco aquella distinción en el artículo 46, y siendo el primero de dichos señores el de más edad, á él correspondía la presidencia, so pena de nulidad del acto y de los demás posteriores, y que, por lo tanto, era evidente la infracción de los citados artículos.

Se hizo observar por la presidencia, que en la ley aparecía bien clara la diferencia entre Diputados *electos* y Diputados *presuntos*, puesto que la primera de dichas disposiciones se refería solamente á los electos y de ningún modo á los presuntos, cuyas condiciones no podían considerarse iguales, porque mientras los primeros acreditan su derecho á intervenir en cuanto se resuelva por la Diputación, interinamente no se constituya definitivamente, los segundos están sujetos, por el

empate que les ocasionó su condición especial á la resolución definitiva que la Corporación dé, según determina el art. 105 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es aplicable al caso actual, lo cual le impedía atender la reclamación hecha en favor de Ampuero y creer que tenía perfecto derecho á ocupar la presidencia el Diputado Uría, por no haber entre los electos otro de mayor edad.

Manifestó el referido Ampuero que habiendo recibido invitación del Gobernador civil para concurrir al acto, entendía que existía contradicción al negarle condiciones legales para tomar parte en la constitución interina de la Diputación, á lo cual contestó el Gobernador que aquél desconocía sin duda el precepto del artículo 107 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, aplicable á las Diputaciones provinciales, que determina el derecho que tienen los presuntos á asistir al acto, por lo cual, al invitar á Ampuero, no se había hecho más que cumplir con la ley, sin que por ello pudiera entenderse derogado el artículo 45 de la Provincial, que establece que los Diputados electos son los únicos que pueden tomar parte en la constitución interina de las Diputaciones, añadiendo que sería absurdo considerar con derecho á los Diputados presuntos para intervenir en dicha constitución, porque resultaría que en dicho acto tomaba parte mayor número de Diputados que el que corresponde á la provincia.

En su consecuencia, se confirió la presidencia á Uría, habiendo protestado de esta determinación cuatro Diputados.

En 14 de Noviembre siguiente, y en virtud de la referida protesta, acudieron á V. E. los mencionados Ampuero y Espalza, suplicando que se sirviera declarar ilegal la constitución interina de la Diputación provincial de Vizcaya, fundándose en las razones anteriormente expuestas, y añadiendo, para impugnar la opinión, de que de admitirse en la Diputación interina á los Diputados presuntos, resultaría mayor número que el designado á la provincia, el caso que pudiera darse en una elección general de resultar empatados todos los Diputados, y que si así ocurriera, ninguno de ellos podrá tomar parte en la constitución interina de la Diputación, viéndose en la precisión de proceder al sorteo desde luego, anular sus actas ó permitirles lo que ahora se niega á los recurrentes.

Al remitir el Gobernador el precedente recurso, informa en el sentido de que á su juicio debe desestimarse.

En efecto; el art. 45 de la ley de 29 de Agosto de 1882 dispone que los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes de aquél

en que deba celebrarse la apertura de las sesiones, y que en este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la Presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación; y el 46 determina que ésta se constituye interinamente, ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Se vé, pues, que la ley habla solo de Diputados electos, y nada dice de los presuntos ó empatados, que es el caso en que se encuentran Ampuero y Espalza, y la razón de este silencio es obvia, si se considerase á éstos con los mismos derechos que á los electos, se daría el caso de que en la constitución interina de la Corporación intervendría un Diputado más que el número que la ley determina, lo cual no sólo no consiente, sino que expresamente lo prohíbe. Además, no sería correcto ni se acomodaría al espíritu y letra de la ley, que la presidencia de la Diputación interina fuere desempeñada por un individuo que, habiendo resultado empatado con otro en la elección, viniere por virtud de la resolución dada al empate, á quedar excluido del número de Vocales que á aquélla correspondiera, y después de haber ejercido en el desempeño del referido cargo actos de verdadera é importante transcendencia.

Por lo tanto, es indudable, á juicio de la Sección, que el preterir el legislador en los referidos artículos 45 y 46 á los Diputados presuntos, ha sido por que no los creyó ni pudo creerlos, por su cualidad de empatados, con iguales derechos y atribuciones que á los que presentaron sus actas como Diputados electos.

Por otra parte, la misión principal de las Diputaciones interinas es el examen de las actas de Diputados presentados, y una vez hecho el de las conceptuadas levas, se procede á la constitución definitiva de la Corporación. El caso del empate ocurrido entre Ampuero y Espalza, no es por su índole de los sometidos por la ley al conocimiento y resolución de la Diputación interina, sino al de la definitiva; y esto es, á juicio de la Sección, una razón más que justifica la designación de Presidente hecha á favor de Uría, y la negativa á que Ampuero, aún siendo de mayor edad ocupase dicho cargo, cuya doctrina se halla de lleno comprendida en el art. 105 de la vigente ley Electoral para Diputados á Cortes, de perfecta aplicación al caso presente, á tenor de lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias de la Provincial.

No tiene, en concepto de la Sección valor alguno la circunstancia sentada por los recurrentes de que

el Gobernador les invitara para concurrir al acto, ni tampoco la de que pudieran resultar empatados en una elección general todos los Diputados, puesto que aquella debe considerarse hecha siempre por ministerio de la ley, y en cuanto á la segunda, no es probable que acontezca, pero de ocurrir el empate, quedaría sujeto á la resolución que S. M. se sirviese dictar en la consulta que al efecto seguramente se haría.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto ante V. E. por D. José M. Ampuero y D. José Frutos de Espalza.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Siendo varios los Gobiernos de provincia en que, según noticias llegadas á este Ministerio se expiden pasaportes para Ultramar y para el extranjero, á pesar de que tales documentos fueron suprimidos en 14 de Febrero de 1872 y 10 de Noviembre de 1883, con relación

á Ultramar, y en 10 de Junio de 1878 en que se restableció el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 respecto del extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cese desde luego en ese Gobierno la costumbre, si en él existiese establecida, de expedir pasaportes á los que se ausenten á Ultramar ó al extranjero, limitándose á exigirles la cédula de vecindad con los requisitos y documentos que en cada caso determinan las disposiciones vigentes.

2.º Que ejerza V. S. la más estricta vigilancia para que, por ningún motivo ni pretexto, se quebrante el anterior precepto, sometiendo á los infractores á la acción judicial.

3.º Que disponga V. S. que esta Real orden se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, dando parte de haber tenido efecto dentro de quince días, con remisión de un ejemplar del número en que se haya verificado la publicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Se-

bastián (Guipúzcoa), dirigida á este Ministerio, en solicitud de que se consulte al Real Consejo de Sanidad acerca del enyesado de los vinos, condiciones que deben tener los petróleos, y si las carnes de una res atacada de tuberculosis, aunque lo sea parcialmente, deben utilizarse para el consumo:

Oído al referido Cuerpo consultivo, y de conformidad con su dictamen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que ínterin no se determina con datos precisos la cantidad de yeso que deberán tener los vinos, no se consideren adulterados los que contengan sulfatos, á no ser que se pruebe que éstos han sido adicionales:

2.º Que el petróleo destinado al alumbrado deberá reunir las condiciones de ser claro y trasparente con poco color, á lo más ligeramente amarillento con reflejos azulados, tendrá su densidad de 0,780 á 0,820, y no dando vapores inflamables á temperatura inferior á 35º del termómetro centígrado.

Este ensayo se hará con el aparato de Granier, y á falta de él, y según manifiesta el Real Consejo de Sanidad, podrá examinarse la inflamabilidad del citado líquido, vertiendo en un plato un poco de petróleo, que no deberá inflamarse al tocarle con una cerilla encendida.

Y 3.º Que para garantizar los inte-

reses de la salud pública se inutilicen las carnes procedentes de reses atacadas de tuberculosis, aunque esta afección se halle localizada en sus manifestaciones.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, quienes á su vez ordenarán se inserte en los *Boletines Oficiales* respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, en que se significa al Gobierno de S. M. que, no habiendo daño para los intereses públicos, verían con gusto se concediese á los mozos del actual reemplazo una próroga para redimirse á metálico;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien prorogar, hasta el día anterior al que se señale para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, el plazo que para redimirse á metálico concede la ley y espiró el día 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.—Chinchilla.—Sr....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo..	15,37	6,81	8,56	"	0,75	0,50	1,02	0,14	0,80	0,68	0,70	1,30	0,02	"
Baltanás.	16,20	8,10	9,90	"	0,86	0,60	1,03	0,13	0,59	1,08	1,08	1,70	0,08	0,03
Carrión de los Condes.	15,00	10,00	12,00	"	1,40	0,40	1,18	0,31	1,00	"	1,06	1,90	0,03	0,02
Cervera de Río-pisuerga.. . . .	18,00	9,00	10,00	"	0,60	0,60	1,40	0,34	0,84	0,70	0,80	1,50	0,08	0,05
Frechilla..	16,22	7,66	"	"	0,53	0,55	1,08	0,19	0,65	"	0,96	1,63	0,02	0,02
Palencia.	17,56	8,63	"	"	0,68	0,63	1,17	0,29	0,63	1,00	1,00	2,00	0,05	"
Saldaña.	20,00	12,00	13,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	"	1,00	1,75	0,05	0,03
TOTALES.	118,35	62,20	53,46	"	5,37	3,78	7,88	1,85	5,51	3,46	6,60	11,78	0,28	0,15
Precio medio general en la provincia.	16,91	8,81	10,69	"	0,77	0,54	1,13	0,26	0,79	0,87	0,94	1,68	0,04	0,03

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo.	{ Precio máximo. 20,00	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 15,00	Carrión.
Cebada.	{ Idem máximo. 12,00	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 6,81	Astudillo.

Circular.

Verificado por la Delegación de Hacienda de esta provincia el ingreso de las cantidades procedentes de recargos sobre contribuciones directas para satisfacer las atenciones de primera enseñanza correspondientes al segundo trimestre del año económico, y hallándose en descubierto los Ayuntamientos que se expresan en la siguiente relación por las cantidades que en la misma se indican; espero que los Alcaldes de los respectivos Municipios verifiquen el pago de las sumas que por dichas atenciones adeudan en el término de ocho días, no dando lugar con su morosidad á que me vea precisado á tomar medidas apremiantes.

Palencia 11 de Febrero de 1839.
—El Gobernador Presidente, *Ricardo de Vargas*.—El Secretario, *Estéban Alonso Rodríguez*.

AYUNTAMIENTOS.	Pts.	Cs.
Abia de las Torres..	17	60
Alar del Rey..	53	34
Alba de Cerrato..	73	34
Antigüedad..	515	62
Autilla del Pino..	30	23
Ayuela..	20	"
Bahillo..	42	68
Baltanás..	152	22
Baños de Cerrato..	245	61
Báscones de Ojeda..	50	99
Becerril del Carpio..	1	56
Buenavista..	264	91
Calahorra de Boedo..	"	56
Calzadilla de la Cueva..	147	81
Camporredondo..	109	25
Capillas..	47	43
Castrillo de Onielo..	311	33
Celada de Robledo..	116	46
Cervera..	45	07
Collazos..	52	"
Cubillas de Cerrato..	232	93
Dehesa de Montejo..	33	24
Dueñas..	544	47
Espinosa de Villagonzalo..	129	21
Fresno del Río..	20	78
Fuentes de Nava..	27	"
Hérmedes..	172	70
Hontoria..	184	83
Hornillos..	14	11
Husillos..	165	63
Itero de la Vega..	147	98
Itero Seco..	22	24
Lantadilla..	73	12
La Puebla..	320	04
La Serna..	15	21
Magaz..	177	13
Mantinos..	1	41
Marcilla..	62	87
Matamorisca..	46	80
Mazariegos..	31	33
Mazuecos..	88	04
Oornillo..	3	10
Otero de Guardo..	58	75
Palacios del Alcor..	24	33
Páyo..	51	48
Pedraza de Campos..	63	47
Perazancas..	72	96
Pino del Río..	20	78
Prádanos de Ojeda..	247	16

Redondo..	23	29
Reinoso..	16	53
Revenga..	60	26
Riveros de la Cueva..	83	93
Saldaña..	433	32
San Cebrián de Campos..	144	07
San Cebrián de Mudá..	5	41
San Martín de los Herreros	31	82
S. Salvador de Cantamuga	35	49
Santa Cecilia del Alcor..	9	51
Santillana de Campos..	107	94
Santibáñez de Ecla..	29	"
Santoyo..	90	66
Soto de Cerrato..	121	45
Sotobañado..	145	37
Tabanera de Cerrato..	187	07
Tabanera de Valdavia..	28	20
Valbuena de Pisuerga..	17	83
Valdecañas..	9	14
Valdegama..	200	"
Valle de Cerrato..	126	47
Vega de Bur..	2	51
Ventosa de Pisuerga..	50	04
Vertabillo..	564	29
Verzosilla..	22	17
Villabastas..	9	23
Villaconancio..	188	51
Villafruel..	4	93
Villaherreros..	1	17
Villalaco..	39	01
Villalobón..	168	83
Villameriel..	48	31
Villamoronta..	42	89
Villanueva de Henares..	119	32
Villanúño..	56	40
Villaprovedo..	66	44
Villarramiel..	453	68
Villasarracino..	97	49
Villasila..	56	59
Villabermudo..	56	30
Villaviudas..	137	70
Villodre..	97	65
Villodrigo..	10	54

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Guillermo Caminero, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia por incompatibilidad del Juez municipal y traslado del que lo era del partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en el propio Juzgado, á instancia de D. Isidoro Vicente del Castillo, del comercio y vecino de Valladolid, su Procurador D. Federico Martín, contra Don Alfredo Díaz Gómez y D.^a María Antonia Gómez Salazar, vecinos de esta villa, hoy en la de Congosto, sobre pago de mil sesenta y cinco pesetas y sesenta y ocho céntimos, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta villa, en la calle titulada de Relea, armada de alto y bajo, con un poco de patio; linda por la derecha entrando casa de D. Ricardo Gutiérrez, por su mujer D.^a María Comilla, de izquierda calle de la Cuatropea y de espalda patio de D. José Joaquín Gómez; tasada en tres mil pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día doce de Marzo próximo y hora de las once de su

mañana, el que se celebrará en la Audiencia de este Juzgado, previéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

El presente se insertará en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en precitada subasta, y concurren en el día, hora y sitio que se ha designado.

Dado en Saldaña á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Guillermo Caminero.—Por mandado de S. S.^a, Roque Bregón.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Junta gubernativa.

Vacante la plaza de Auxiliar de las clases de Física y Química de esta Academia, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas; los que deseen ocuparla se servirán dirigir sus instancias al Sr. Coronel Director de la misma, antes del 28 del mes actual, debiendo acompañar á ellas certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del punto donde residan, así como las señas de su domicilio. A los que reúnan condiciones para ser admitidos al concurso que debe tener lugar el 15 del próximo mes de Marzo ante el Jurado competente, se les notificará con la anticipación debida. Los programas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Dirección general de Instrucción Militar y Secretaría de esta Academia para conocimiento de los interesados.

Segovia 8 de Febrero de 1839.—El Capitán Secretario, Manuel Genér.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1839 á 1840, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza tributaria presenten en la Secretaría de la Corporación en término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relaciones duplicadas que así lo acrediten, acompañadas del timbre móvil y justificante de haber satisfecho á la Hacienda los derechos por la

transmisión de bienes, sin cuyo requisito serán desestimadas las que se presenten.

Dado en Pomar á 7 de Febrero de 1839.—El Alcalde, Anselmo Alonso.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelos del Rey.

Debiendo proceder la Junta pericial á la confección del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año de 1839 al 90, lo pongo en conocimiento de todos los terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza para que presenten las relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde la inserción de este aviso en el BOLETÍN OFICIAL, á cuyas relaciones acompañarán el título correspondiente, sin cuyo requisito serán desestimadas.

Pozuelos del Rey 9 de Febrero de 1839.—El Alcalde, Julio Garzón.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Para que citado Ayuntamiento y Junta pericial procedan á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que por los propietarios de fincas rústicas, urbana y ganadería en este distrito municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza por adquisiciones, ventas ó permutas, faciliten relación duplicada en término de quince días, á contar desde la inserción del presente, é fin de que puedan tenerse presentes las altas y bajas en el repartimiento del año económico de 1839 á 90, prevenidos que pasado dicho término sin verificarlo no les serán admitidas por justas que sean.

Alba de Cerrato 4 de Febrero de 1839.—El Alcalde, Gerónimo Herrero.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad los días 14, 15 y 16 del corriente, de diez de su mañana á una de la tarde, con objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares, á cuyo fin se ruega á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 8 de Febrero de 1839.—El Director, Juan Martínez.